

guarda campestre particular podrá ser revocado por el Gobernador ó el Jefe Comunal, dando aviso al propietario.

Art. 8º Los guardas campestres estarán bajo la supervigilancia de la Guardia Republicana.

Art. 9º Los guardas campestres particulares ejercerán sus atribuciones dentro de los límites de las propiedades confiadas á su custodia; tienen los mismos derechos, los mismos deberes y las mismas atribuciones que los Agentes de la policía judicial, y sus procesos verbales tendrán la misma autoridad.

Art. 10. Como empleados y funcionarios públicos los guarda campestres están sujetos á las agravaciones de penas señalados por el artículo 198 del Código Penal.

Art. 11. Los guardas campestres domiciliados en una sección rural, auxiliarán al Alcalde Pedáneo ó al Inspector cuantas veces sean requeridos por éstos.

Art. 12. La presente ley deroga toda otra que le sea contraria.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional á los 21 días del mes de Junio de 1907; año 64º de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: Joaquín E. Salazar.—Darío Mañón.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 26 días del mes de Junio de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República,

R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía:— Ml. Lamarche García.

Núm. 4795.—RESOLUCION del C. N. que aprueba una ordenanza del Ayuntamiento de San P. de Macoris relativa a

depósito de materias inflamables.—G. O. Núm. 1803 del 10 de Julio 1907.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

Vista la instancia elevada por el Honorable Ayuntamiento de la común de San Pedro de Macorís solicitando la aprobación de este Alto Cuerpo para una ordenanza municipal sobre reglamentación del impuesto de materias inflamables,

RESUELVE:

Aprobar la ordenanza predicha con las modificaciones introducidas en su texto que dice así:

Art. 1º Prohibir que en lo adelante cada establecimiento comercial, industrial, ó particular tenga en depósito más de:

200 galones aguardiente ó ron.

50 galones alcohol, alquitrán, brea, petróleo, trementina ó benzina.

10 galones de gasolina.

½ galón éter.

Art. 2º Los que importaren del exterior ó de otros puntos de la República ó de esta común, ó los que tengan almacenadas, á la publicación de la presente, mayores cantidades de esas sustancias que las fijadas en el artículo anterior, estarán obligados á depositar el excedente en el almacén que para ese efecto el Ayuntamiento designará oportunamente.

§ Quedan exceptuados de esta obligación, en lo referente á los productos de su propia industria, los alambiqueros apatentados establecidos de la ciudad pero no podrán despacharle á un solo individuo para el consumo de ésta mayores cantidades que las fijadas como máximun en el artículo 1º.

§§ Los importadores de cualesquiera otras sustancias inflamables, no especificadas, ó cuyo depósito en otro lugar no esté fijado por la ley, estarán obligados á enviarlas al almacén municipal, solicitando permiso del Ayuntamiento cada vez que necesitare extraer alguna cantidad de esas sustancias.

Art. 3º Para el servicio y atención de los depósitos habrá en el almacén municipal un empleado que se hará cargo de recibir, dentro del mismo edificio, los efectos que se depositen.

§ Una ordenanza municipal reglamentará las obligaciones de este empleado.

Art. 4º Los depositadores estarán obligados á pagar al Ayuntamiento tan pronto como se verifiquen los depósitos, los derechos siguientes:

Por cada galón de aguardiente, ó ron, alquitrán ó brea, un centavo.

Por cada galón de alcohol, trementina, bencina ó petróleo, dos centavos.

Por cada galón de gasolina, cinco centavos.

Por cada galón de éter, dos y medio centavos.

Los artículos no especificados pagarán por la tarifa anterior, aplicada á los líquidos sólidos.

§ Pasado un año de permanencia continua de los efectos en el almacén municipal, los depositadores estarán obligados á pagar nuevamente los derechos correspondientes.

§§ El encargado del almacén municipal no entregará ningún artículo cuyo derecho de depósito esté pendiente de pago.

Art. 5º El Ayuntamiento será responsable para con los depositadores de la cantidad de bultos que ingrese en su almacén, salvo el caso de siniestro; pero de ningún modo responderá de la descomposición de los sustancias por efectos químicos ni de la merma de los artículos por causas naturales, defectos de envases ó accidentes ocurridos á éstos.

Art. 6º Los contraventores á la presente resolución estarán obligados á pagar una multa de cincuenta pesos oro, sin perjuicio de las demás condenaciones á que dieren lugar; pero si la contravención tendiere á defraudar al Ayuntamiento en los derechos establecidos por esta resolución, los contraventores en ella pagarán el triple de esos derechos que hubieren tratado de sustraer del depósito, y de este montante es deducirá un cincuenta por ciento para la persona que denunciare la contravención y el otro cincuenta por ciento ingresará en la Caja Comunal.

Art. 7º Cubiertos los gastos correspondientes á este servicio, si hubiere algún excedente de rentas se destinará á las demás atenciones de la Común.

Art. 8º La presente resolución será enviada al Congreso Nacional para los fines de ley.

Dada en la Casa Consistorial de San Pedro de Macorís, á los doce días del mes de Junio de mil novecientos siete; años 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.—El Presidente del Ayuntamiento (firmado).—Eladio Sánchez.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso Nacional á los 25 días del mes de Junio de 1907; año 64º de la Independencia y 44º de la Restauración.

El Presidente: Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios: Darío Mañón.—Joaquín E. Salazar.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 27 días del mes de Junio de 1907; año 64 de la Independencia y 44 de la Restauración.

El Presidente de la República:
R. CACERES.

Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía:—Ml. Larmarche García.

Núm. 4796.—RESOLUCION del C. N. mediante la cual se autoriza al Ayuntamiento de Puerto Plata a cobrar un impuesto al tabaco.—G. O. Núm. 1803 del 10 de Julio 1907.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.

DECLARADA LA URGENCIA.

Visto las dificultades que han surgido entre el Honorable Ayuntamiento de Puerto Plata y el comercio de Santiago, por motivo del impuesto de 2½ centavos sobre cada quintal de tabaco;

Visto el Memorial dirigido á esta Alta Cámara por el Ayuntamiento de Puerto Plata relativo al mismo asunto;

Considerando: que es deber del Congreso evitar que continúen las diferencias existentes y que puedan surgir,

RESUELVE:

Art. 1º Autorizar al Honorable Ayuntamiento de la Común de Puerto Plata á cobrar desde el 1º de Julio del corriente año